



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintinueve (29) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2012-00257-00

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la señora **MARÍA HERMINDA VASQUEZ DE SUAREZ** visible a folio 474, por lo que se reprograma para el día **28 de julio de 2016 a las 2:30** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00102-00

1.- ASUNTO.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, según la cual se le violentó su derecho al debido proceso por indebida notificación.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Mediante auto del 14 del mes de abril de 2016 (fl. 464 y 465), se resolvió la inadmisión de la demanda, ordenando para ello se procediera dentro del término legal a la subsanación de la misma. Actuación procesal esta que fue notificada por estado del 15 de abril de 2016 (fl. 465) y electrónicamente el 14 de abril de 2016 al buzón de notificaciones de la demandada, correo éste al que se le adjuntara el estado No. 18 del 15 de ese mismo mes y año.

2.2.- Según constancia secretarial de la fecha (fl. 482), la entidad demandada dentro del término legalmente permitido allegó escrito subsanando la demanda.

2.3.- Que en auto del 19 de mayo de la presente anualidad, el Despacho resolvió rechazar la demanda, tras la operancia del fenómeno de la caducidad (fl. 483 a 484), decisión que se notificara por estado el 20 de mayo (fl. 485) y electrónicamente el 19 de mayo de 2016 adjuntando al mismo el estado No. 026 del 20 de mayo de 2016.

2.4.- Según constancia secretarial de la fecha (fl. 487), venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 19 de mayo de 2016.

2.5.- La apoderada de la entidad demandante, presentó escrito en la que solicitó nulidad procesal por indebida notificación (fl. 488 a 496).

Como sustento de su dicho alega la interesada, que el auto del 19 de mayo de 2016 –por medio del cual se rechaza la demanda–, no fue debidamente notificado, como quiera que dicha decisión no fue adjuntada en la notificación electrónica que por secretaría se realizara, lo que en últimas le impidió conocer la decisión adoptada.

3.- CONSIDERACIONES.

En consideración a las prescripciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1437 de 2011, las providencias se notificaran a los sujetos procesales e interesados con las formalidad establecidas por ese código.

De esta manera los autos deberán notificarse a través de estado electrónicos, salvo los sujetos a notificación personal¹, según lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que sobre el particular dispone:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

La identificación del proceso.

Los nombres del demandante y el demandado.

La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados".

Se desprende de la norma en cita, que la regla general para dar publicidad a las providencias que tienen origen en el Despacho, es a través de los estados electrónicos cuya accesibilidad para consulta en línea es a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Similarmente el secretario del Despacho deberá suscribir con su firma una certificación de la notificación por estado conforme lo manda la norma, y adicionalmente remitirá un mensaje de datos a quienes suministren su dirección electrónica, informando la notificación por estado electrónico ocurrido dentro del proceso de su interés.

Volviendo a los antecedentes procesales, encontramos así dos providencias judiciales dictadas por el Despacho, las cuales fueron comunicadas y notificadas similarmente a los interesados. Así entonces el auto del 14 de abril de 2016 (fl. 464 y 465) fue notificado por estado No. 018 del 15 de abril de 2016 (fl. 465 vto) en el link de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/4650427/ESTADO+ABRIL+15+DE+2016.pdf/63f05faa-8581-4850-882b-fcccb49e50e8>, página ésta en la que se puede consultar todos los estados electrónicos emitidos por este Despacho judicial, en particular el estado de la referencia en el que se anotan válidamente los requisitos exigidos por el artículo 201 del CPACA, esto es, i) identificación del proceso; ii) los nombres de los demandantes y el

¹ Artículo 198. *Procedencia de la notificación personal.* Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

demandado; iii) fecha del auto; iv) del cuaderno en que se haya; v) fecha del estado; vi) y la firma digital del secretario. (se anexa en 6 folios).

Ocurrida la anterior situación, notificada por estado, incluida en el estado electrónico del Despacho y remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica de la interesada, la demandante arrió escrito argumentado subsanar la demanda dentro del término legal (fl. 467 y 468).

Conforme a las anteriores narraciones queremos señalar que se actuó conforme a las disposiciones legales pertinentes y efectivamente gracias a los diferentes medios garantistas señalados por el legislador para dar publicidad a las actuaciones de los operadores judiciales, la demandante tuvo conocimiento y se enteró de la providencia que le inadmitió la demanda; tan es así que arrió escrito subsanando la misma.

Sin embargo, una vez analizado el escrito de subsanación se dictó auto del 19 de mayo de 2016 (fl. 483 y 484), en el que se resolviera el rechazo de la demanda de marras tras haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Una vez más y similarmente a lo acontecido en el auto inadmisorio de la demanda se notificó la actuación judicial por estado No. 026 del 20 de mayo de 2016 (fl. 485); se remitió mensaje de datos de fecha 19 de mayo de 2016 a los diferentes correos electrónicos entre los que se encontraba el de la apoderada demandante (notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co); se asoció como archivo adjunto el estado No. 026 y adicionalmente el link de acceso directo al estado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/4650427/ESTADO+MAYO+20+DE+2016.pdf/934234ac-3826-4c62-b18d-43fa5a71f92d>, lugar este en el que se pueden observar todos los estados digitales de este Despacho judicial y una vez más con el cumplimiento de los requisitos del art. 201 del CPACA. (se anexa en 4 folios)

No obstante la anterior situación y pese a ser notificada por estado, incluida en el estado electrónico del Despacho y remitido el mensaje de datos a la dirección electrónica de la interesada, la demandante dejó vencer en silencio el término para interponer recursos (fl. 487).

Una vez más es pertinente señalar que el despacho actuó en cumplimiento de las normas procedimentales y a las disposiciones legales pertinentes, a través de los diferentes medios garantistas prescritos y señalados con antelación.

Como se puede apreciar, el despacho dio continuidad al mismo ritual signado por la ley y efectuado con el auto del 14 de abril de 2016 (fl. 464 y 465), el cual sí pudo ser notificado y enterado a la demandante; no obstante seguirse las mismas reglas en el auto de 19 de mayo de 2016, dicha actuación en palabras de la togada fue violatorio de sus derechos fundamentales.

Tal y como se puede observar, a situaciones fácticas idénticas a las que el Despacho aplicara las mismas normas procedimentales, la parte actora juzga bajo un sesgo diferente según su conveniencia, no de otra razón se explica las razones por las cuales tuvo conocimiento del pronunciamiento del 14 de abril y no de la providencia del 19 de mayo ambas de 2016.

Ahora bien, adicionalmente a las razones expuestas, conocidos son los diferentes medios informáticos con los que se cuenta en donde fácilmente

podemos hallar la página web de la rama judicial en su link de consulta de procesos, en donde podemos llegar a revisar una vez introducidos los datos concretos del proceso las diferentes actuaciones realizadas en tiempo real (se anexa en un folio), documento éste que nos muestra la anotación respectiva y relacionada con el rechazo de la demanda (se anexa en 1 folio); y por su puesto el medio de información que se maneja en todos los despacho judiciales conocido el SIGLO XXI, el cual es de fácil consulta en las instalaciones del despacho y donde una vez se muestra al usuario el diario devenir de los diferentes expedientes judiciales.

Argumentado lo anterior, este Despacho no comparte, la posición de la apoderada demandante, razón por la cual considera que las la causal de nulidad alegada carece de vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la petición de nulidad solicitada.
- 2.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00404-00

A la fecha, el apoderado de la parte demandante ha peticionando se modifique la hora de diligencia, teniendo en cuenta que ya con antelación le habían programado audiencia en otro despacho judicial (fl. 49). Bajo la anterior premisa se hace necesario reprogramar la hora de la diligencia por lo que se señala para el día veintiséis (26) de julio de 2016 a las 2:30 pm, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00368-00

A la fecha, el apoderado de la parte demandante ha peticionando se modifique la hora de diligencia, teniendo en cuenta que ya con antelación le habían programado audiencia en otro despacho judicial (fl. 48). Bajo la anterior premisa se hace necesario reprogramar la hora de la diligencia por lo que se señala para el día veintiséis (26) de julio de 2016 a las 2:30 pm, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00371-00

A la fecha, el apoderado de la parte demandante ha peticionando se modifique la hora de diligencia, teniendo en cuenta que ya con antelación le habían programado audiencia en otro despacho judicial (fl. 45). Bajo la anterior premisa se hace necesario reprogramar la hora de la diligencia por lo que se señala para el día veintiséis (26) de julio de 2016 a las 2:30 pm, en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2013 00370 00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, se encuentra pendiente de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor LUIS ALVARO HERNANDO PEÑA, no obstante, existir constancia de recibido por parte de la empresa de correos certificada "472".

Que teniendo en cuenta que no ha sido posible surtir la notificación personal de la aludida providencia, se hace imperioso llevar a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada proceder conforme lo ordena la norma en cita, so pena dar aplicación a las prescripciones del artículo 178 del CPACA., y se continúe con el trámite procesal.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

ORIGINAL EN MANO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00151-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 26 de mayo de 2016 (f. 73 y 74) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 23 de junio de 2016, el martes 14 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 88) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por **PISICOLA H&W FISHERY LTDA** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - b) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. Representante legal de la entidad demandada la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de

correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO**, como apoderado principal y a la doctora **LINA MARCELA ROA ZEIDAN**, como apoderada suplente en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 13-14 y 77-78.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00214-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia, para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **YAMILETH TRUJILLO LOPEZ**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como **Resolución No. 979 del 14 de marzo de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiaria** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en alusión manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Más recientemente, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."²

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

² CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00206-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **TERESA GUTIERREZ CORTES**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 3376 del 21 de diciembre de 2015**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiaria** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en alusión manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Más recientemente, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."²

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

² CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiciada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00190-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **ARNOLD ANACONA MENDEZ, MARIA LIGIA ANACONA MENDEZ, YESSICA NATALIA POSADA TRUJILLO, LEIDY JOHANA ANACONA MENDEZ y ALBERTO GOMEZ MENDEZ** contra el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA)**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 5.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00150-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado 26 de mayo de 2016 (f. 27) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 23 de junio de 2016, el martes 14 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 31) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **RODRIGO MARTINEZ SUAZA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1A).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00220-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **NANCY GOMEZ CORONADO**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 3365 del 21 de diciembre de 2015**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiaria** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en alusión manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Más recientemente, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."²

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

² CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00205-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **NAYME SÁNCHEZ CORDOBA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como **Resolución No. 0125 del 14 de enero de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiaria** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6° art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4° administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2° Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en alusión manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogadas por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**.¹ (Negrilla del texto original)

Más recientemente, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neivá y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."²

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

² CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00204-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el señor **REINALDO ORTIZ LOSADA**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como **Resolución No. 0162 del 18 de enero de 2016**, por medio del cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiario** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en alusión manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹
(Negrilla del texto original)

Más recientemente, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."²

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

² CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00198-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **AMINTA RIVAS VARGAS**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como **Resolución No. 0149 del 18 de enero de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es **beneficiaria** conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ha sido ya zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en alusión manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Más recientemente, en un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

"...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva..."²

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila –Reparto–.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

² CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00195-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **LIBIA TOVAR TRUJILLO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN SEBASTIAN** y **LAURA DANIELA TRUJILLO TOVAR**; **ERLEIN ANTONIO TRUJILLO MURCIA**, **ANTONIO MARIA TRUJILLO VALENZUELA**, **BERTILDA SALAZAR PASTRANA**, **ELKIN JOSE TRUJILLO SALAZAR**, **JOHANA MABEL TRUJILLO SALAZAR** y **JUAN JOSE PERDOMO TRUJILLO**, quienes actúan en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRIGUEZ**, como apoderado principal y al doctor **LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ**, como apoderado suplente en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 24 a 29.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00080-00

Visto el oficio remitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional obrante a folio 29, en el que informa que no se encontró registro alguno del actor; previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del CPACA), se dispone oficiar al Ministerio de Defensa – Grupo Archivo General, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que precise el último lugar (departamento y municipio), donde el señor ORLANO TIQUE LAVAO, identificado con la C.C. No. 12.094.755 expedida en Neiva, quien se desempeñó en el cargo de *Adjunto Segundo* del Ejército Nacional (desde el 1 de agosto de 1967 hasta el 1 de mayo de 1978), prestó sus servicios al momento de su retiro.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002-2014-00517-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la competencia jurisdiccional para continuar conociendo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora **MARIA MARLENY QUINTERO ARTUNDUAGA**, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio consecutivo No. 2013-28112 del 5 de junio de 2013, mediante el cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, niega su solicitud de reajuste de la sustitución mensual de retiro de la cual es titular la demandante, en calidad de cónyuge superviviente del SV @ ISRAEL GRANADOS PEREZ (fallecido), con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme al índice de precios al consumidor (IPC), dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 1º de la Ley 238 de 1995, en virtud del principio de favorabilidad laboral previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que los porcentajes de incremento aplicados a la referida pensión de sustitución fueron inferiores a los porcentajes de IPC en los años mencionados.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, que mediante providencia calendarada 13 de noviembre de 2014 admitió la demanda, ordenando su trámite de conformidad con el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A (f. 22 y 23).

Luego de surtirse el trámite correspondiente, se fijó el 31 de mayo del año en curso para llevar a cabo la audiencia inicial del presente proceso (f. 183).

Sin embargo, previo a celebrar la referida diligencia, atendiendo anotación en la hoja de servicios del causante y a efectos de determinar la competencia por razón del territorio, mediante auto del 26 de mayo de 2016 se dispuso oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que informara el último lugar (departamento y municipio) donde el Sargento Viceprimero ISRAEL GRANADOS PEREZ (fallecido) prestó sus servicios al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Mediante oficio consecutivo 2016-40485 del 16 de junio de 2016, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E) de CREMIL informó que en la Hoja de Servicios en el expediente administrativo del señor ISRAEL GRANADOS PEREZ (q.e.p.d), figura como último sitio geográfico donde prestó sus servicios el **Batallón de Infantería No. 14 Ricaurte en Bucaramanga, Santander.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Consideraciones Previas.

Dentro del texto de la demanda, peticona el libelista se aplique la excepción de constitucionalidad con respecto al numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como sustento de su dicho, arguye que su mandante es una persona de la tercera edad y que desconoce el último lugar en que prestara sus servicios. Finalmente y bajo la égida del principio de favorabilidad pone de presente que ante la existencia de dos normas que regulan el factor competencia como lo sería el numeral 17° del artículo 23 del C. de P. C., y el art. 156 numeral 3o del CPACA, debe primar el factor territorial teniendo en cuenta para ello el domicilio de la demandante.

Para dar solución al problema planteado, este Despacho quiere aclarar que a la fecha se encuentra vigente la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) por lo que no viene al caso traer a colación normas afines al Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, podría pensarse inicialmente que existen dos normas afines a las reglas de competencia por el factor territorial. De modo que aplicando el razonamiento del apoderado demandante, serían aplicables el art. 156 numeral 3° del CPACA¹ y a su vez lo prescrito por el artículo 28 numeral 9° inciso 1°.²

Sin embargo, el raciocinio aplicado por el libelista carece de toda lógica, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* no existe confrontación o disparidad normativa en torno al manejo del factor competencia en razón del territorio. Para ello se hace suficiente traer a colación las prescripciones del artículo 1° del Código General del Proceso el cual y de manera clara cierra cualquier discusión al respecto, estableciendo dentro sus objetos "regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales y agrarios. Se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". De modo que, al encontrarse la jurisdicción contenciosa administrativa con su propio estatuto legal y procedimental y

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."
4...."

² "Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella..."

particularmente con norma expresa que permite fijar las reglas de competencia por el factor territorial, no queda duda que la norma legal aplicable no puede ser otra diferente al artículo 156 num. 3° de la ley 1437 de 2011.

4. COMPETENCIA.

En relación con las normas de competencia, el artículo 156 No. 3° de la ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe en relación con el factor territorial que este "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Atendiendo lo señalado en la norma precitada, como quiera que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar donde el causante Sargento Viceprimero ISRAEL GRANADOS PERZ (fallecido) prestó sus servicios al momento del reconocimiento de su asignación de retiro fue el **Batallón de Infantería No. 14 Ricaurte en Bucaramanga (Santander)**, este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial para continuar conociendo del presente asunto, en consecuencia dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Bucaramanga, Santander para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el apoderado demandante conforme a las razones expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Bucaramanga, (Santander, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: PROPONER conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogida esta posición.

QUINTO: COMUNICAR al demandante el contenido del presente Auto.

Notifíquese y cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00203-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROSA TULIA SUAREZ DE CHAVARRO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez